



INFORME N°

003

Valparaíso,

- 6 JUN 2023



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 9/106/2023

**REF.:** Correo electrónico de 19.03.2023 de don Fabián Cárdenas Aguilar.

**LEG.:** Artículo 48 y siguientes de la ley N° 20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

**DE:** Subdirectora Jurídica (S)

**A:** Directora Nacional de Aduanas

**Materia:**

Resulta procedente de acuerdo al marco jurídico vigente, ante la destrucción del vehículo objeto material de la franquicia establecida en el artículo 48 de la ley N° 20.422, acreditada mediante Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, en que conste la cancelación de la inscripción por su destrucción o desarme total o parcial, que el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, una vez constatada la concurrencia de las circunstancias ya descritas -mediante los documentos ya señalados- se pronuncie sobre una nueva solicitud de franquicia por parte del beneficiario, antes del plazo de tres años, bajo el procedimiento e instrucciones establecidos.

**Antecedentes:**

Mediante correo electrónico, don Fabián Cárdenas Aguilar, ha solicitado se le otorgue a su padre discapacitado, una nueva franquicia del artículo 48 de la ley N° 20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, para importar un vehículo, en atención a que el que importó en abril de 2022, sufrió un siniestro resultando con daño total.

Conforme a los antecedentes que se acompañan a la presentación, la inscripción del vehículo importado al amparo de la franquicia que establece el artículo 48 de la ley N° 20.422, fue cancelada por desarme, según consta del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 30.12.2022.

Como consecuencia del siniestro, el beneficiario de la franquicia habría quedado sin el medio de transporte que le permitía acudir al recinto de salud a controles médicos.

**CONSIDERACIONES:**

**1.-** La ley N°20.422 que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, en su artículo 48, inciso primero, establece una exención arancelaria a la importación de vehículos, que beneficia a las personas con discapacidad, quienes "(...) accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido en el artículo 6° de la ley N°17.238.", régimen aduanero especial en virtud del cual se ven favorecidas con la aplicación de "(...) una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general, (...)".

**2.-** Que tal beneficio tiene como contrapartida una serie de limitaciones, relativas a las facultades de dominio y disposición del bien afecto, a saber:



- a) La contemplada en el inciso cuarto del citado artículo 48, de acuerdo con el cual "*Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo deberán permanecer por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.*";
- b) La prevista en el artículo 51, inciso primero, que establece que, "*Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este Párrafo no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 ó más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.*";
- c) La establecida en el mismo artículo 51, inciso segundo, que dispone que "*La enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad.*".

**3.-** A su turno, y por expresa disposición legal, contenida en el artículo 53 de la citada ley N°20.422, la regulación administrativa de esta materia quedó entregada al Director Nacional del Servicio, dictándose con dicho objeto, la Resolución Afecta N°56 (D.O. de 12.07.2017), modificada por Resolución Afecta N°106 (D.O. de 24.01.2020), cuyo texto refundido consta en la Resolución Afecta N° 11, de 07.10.2021, del Director Nacional de Aduanas de la época, mediante la cual se encuentra establecido el procedimiento e instrucciones para la concesión de la franquicia contemplada en los artículos 48 y 49 de la ley N° 20.422, como para la desafectación de las mercancías importadas a su amparo.

Dicho acto administrativo, en lo que interesa, esto es, en su numeral 5, denominado "Limitaciones", letra b), reguló aquel aspecto en cuanto al uso y disposición de los vehículos acogidos a este beneficio aduanero, recogiendo en su texto las normas contenidas en los artículos 48, inciso cuarto, y 51 de la ley, antes citados, y explicitando -en su inciso tercero- que estos vehículos podrán ser objeto de enajenación o negociación de cualquier especie "(...) cuando hayan transcurrido 3 o más años desde su importación y cuando, antes de dicho término, conste que no prestan utilidad a la persona con discapacidad, previa autorización del Servicio."

**4.-** Sin perjuicio de lo señalado, en el caso en análisis, lo que ha ocurrido -en la especie- es la pérdida total del vehículo objeto de la franquicia, acaecimiento que involucra la extinción involuntaria del derecho de propiedad sobre el mismo; y respecto del cual concurre un hecho jurídico, sin que medie declaración de voluntad, ni acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas.

**5.-** A mayor abundamiento, y atendidos los antecedentes ya señalados, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, por el cual "*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario públicos, etc.*".

De acuerdo a lo anterior, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa ajena a la voluntad del afectado; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes, e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

**6.-** Así las cosas, y ante la destrucción del objeto material de la franquicia, es dable concluir, en el caso que nos ocupa, la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, pues el siniestro ha ocurrido por una causa ajena a la voluntad del beneficiario, imprevista e irresistible, encontrándose, además, acreditado, mediante un instrumento público, como lo es el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, la cancelación de la inscripción por desarme.

**7.-** Ahora bien, en este orden de ideas, y al tenor de los argumentos ya esgrimidos, la destrucción del objeto de la franquicia, que se origina en un hecho jurídico, ajeno a la voluntad del propietario del vehículo, incide -precisamente- en que al caso en estudio no le sean aplicables las normas sobre



**RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS**

**FECHA:** 9/9/2023

desafectación establecidas en la ley N° 20.422 y la Resolución Afecta N° 56 de 2017 y sus modificaciones, a que se ha hecho referencia, sino que, resulten aplicables, a su respecto, normas generales del ordenamiento jurídico nacional, conforme al cual el derecho de propiedad se extingue cuando ocurre la destrucción o pérdida total de la cosa, por la concurrencia, además, del caso fortuito o fuerza mayor.

**8.-** No obstante lo ya expresado, y habida consideración la existencia de casos en que el siniestro ocurre en el marco de un contrato de seguro vigente, es pertinente hacer presente que, para dichas situaciones, no será aplicable lo razonado al tenor del presente informe jurídico, pues en dichos casos las certificaciones de las respectivas compañías de seguro, declaran la "pérdida total" en tanto el costo de las reparaciones por el daño sufrido en el siniestro, supere un determinado porcentaje del valor de mercado del vehículo siniestrado; y, por ende, en ningún caso acreditan su destrucción material total, ni tampoco -como consecuencia de ello- la destrucción del objeto material de la franquicia.

En efecto, y respecto del supuesto en que se funda este informe, la cancelación de la inscripción del vehículo -en el registro respectivo- deja de manifiesto indubitadamente que éste ya no existe; y, que, por ende, no puede ser destinado al uso y transporte de la persona con discapacidad.

**9.-** Por último, es del caso señalar que la competencia para conocer de la destrucción del objeto material de la franquicia del artículo 48 de la ley N° 20.422, corresponde al Director Regional o Administrador de Aduanas que la otorgó, autoridad ante la cual se ha de presentar la solicitud debidamente fundada, acompañando todos los documentos pertinentes, incluido el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, que acredite la cancelación de la inscripción del vehículo importado al amparo de la citada franquicia, por su destrucción o desarme total o parcial.

**Conclusiones:**

Resulta procedente de acuerdo al marco jurídico vigente, ante la destrucción del vehículo objeto material de la franquicia establecida en el artículo 48 de la Ley N° 20.422, acreditada mediante Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, en que conste la cancelación de la inscripción por su destrucción o desarme total o parcial, que el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, una vez constatada la concurrencia de las circunstancias ya descritas -mediante los documentos ya señalados- se pronuncie sobre una nueva solicitud de franquicia por parte del beneficiario, antes del plazo de tres años, bajo el procedimiento e instrucciones establecidos.

Saluda atentamente a usted,



**María Jazmín Rodríguez Callejas**  
**Subdirectora Jurídica (S)**

  
CNA/MPMR  
SDD: 8724  
EX: 613/2023

Sotomayor N°60  
Valparaíso  
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



**RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS**

FECHA: 9/6/2023

